

**INFORME COMPLEMENTARIO
DEL SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
BIENES NACIONALES** recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que regulariza la
situación de ocupaciones irregulares
en el borde costero de sectores que
indica, y modifica el decreto ley N°
1.939, de 1977.
BOLETÍN N° 3.689-12

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración el Informe Complementario de su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Concurrieron, en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria de Bienes Nacionales, señora Jacqueline Weinstein, acompañada de la Jefa de la División Jurídica, señora Pilar Vives, y la asesora de la Ministro de Bienes Nacionales, señora Jeannette Tapia.

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.-ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El decreto ley N° 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- El artículo 10 del decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina, de 1988, en materia de otorgamiento de concesiones marítimas.

- El artículo 42 del decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

- La ley N° 19.930, que modifica normas relativas a costos de procedimientos de regularización de la propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

- La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- El decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas.

- El artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

- El artículo 925 del Código Civil.

- El artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- La ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.

- La resolución exenta N° 290, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 2004, que rediseña procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular.

B.-ANTECEDENTES DE HECHO

Los días 23 de marzo y 5 y 6 de abril del presente año, la Sala del Senado se abocó al estudio de esta iniciativa, aprobando todos sus artículos, con excepción del artículo 10 del proyecto, quedando pendiente su votación.

En la sesión de la Sala del día 6 de abril, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Honorable Senador señor Horvath, solicitó, en nombre de la Comisión, que el proyecto volviera a ella, con la finalidad de analizarlo a la luz de los nuevos antecedentes proporcionados por el Ministerio del Interior, específicamente la Oficina Nacional de Emergencia, a fin de revisar las áreas inundables en caso de tsunami.

La Sala, unánimemente, accedió a lo solicitado y se acordó abrir un nuevo plazo para presentar Indicaciones, a fin de ampliar los alcances del articulado.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1) Regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de ochenta

metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

2) Establecer un registro nacional de contratistas de los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, nos remitimos al cuadro presentado en el Segundo Informe evacuado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales sobre esta materia.

- - - - -

En relación al peligro de tsunamis que enfrenta la costa de Chile a lo largo de su territorio, consultado el **Ministerio de Defensa Nacional**, respondió a través del **Subsecretario de Marina señor Carlos Mackenney Urzúa**, señalando que de acuerdo a la información proporcionada por la Armada de Chile, dada la ubicación geotectónica del país en la Cuenca del Pacífico Sur, está expuesto al impacto directo de los tsunamis. Por esta razón es relevante la estimación de este riesgo natural, considerando el estudio del fenómeno, analizando el comportamiento hidrodinámico de las ondas, la determinación de los niveles máximos de inundación esperados para eventos extremos de campo cercano y el valor económico asociado a las comunidades costeras en peligro. Toda esta información es fundamental para la planificación urbana, manejo de las áreas potencialmente amenazadas y para la elaboración de los planes de emergencia.

Agregó que el Ministerio de Defensa, a través de la Subsecretaría de la Marina y, en especial, del Servicio Hidrográfico de la Armada (SHOA), está desarrollando un plan de cartografía para evaluar los efectos de una inundación causada por los tsunamis, denominado cartas CITSU (Cartas de Inundación por Tsunami para la Costa de Chile).

Por lo anteriormente expuesto, señala que aunque exista a nivel institucional la información de las áreas potencialmente afectadas por la ocurrencia de tsunamis, la evaluación detallada de los riesgos que enfrentan quienes ocupan el borde costero debe ser realizada por las autoridades comunales, encargadas de confeccionar los planes reguladores de cada municipio, en coordinación con las Oficinas Regionales de Emergencia del Ministerio del Interior (OREMI), con el apoyo de las autoridades marítimas. Cabe destacar, que los riesgos que enfrentan las ocupaciones irregulares del borde costero son similares a aquellos que enfrentan los ocupantes autorizados y que el problema del riesgo está más bien asociado a la definición de los planos reguladores que afectan al borde

costero, que a la naturaleza jurídica de estas ocupaciones.

Tsunamis que han afectado las costas de Chile.

1.- Norte Grande.
Iquique (1877)

2.- Norte Chico.
Caldera, Chañaral y Huayco (1796 y 1922)

3.- Centro.
San Antonio, Valparaíso, Viña del Mar (1647, 1730, 1822, 1906 y 1985)

4.- Sur.
Concepción, Talcahuano, Constitución, Lebu (1570 y 1751)
Valdivia, Corral, Queule, Puerto Saavedra, Lebu, Laico, Golfo de Arauco,
Coronel, bahía Coliumo, Isla de Pascua (1949 y 1960)

ooo

El Director del Servicio Hidrológico de la Armada, Capitán de Fragata señor Rodrigo Núñez Gundelach, se refirió a los efectos de los tsunamis en el borde costero nacional, especialmente a las trece zonas costeras individualizadas en el presente proyecto.

Al respecto señaló que dadas las características geográficas del país, en general todo el borde costero nacional está expuesto a los efectos nocivos de un eventual tsunami, por lo mismo el Servicio Hidrográfico de la Armada (SHOA) está desarrollando el proyecto CITSU con el fin de levantar cartas geográficas de las distintas ciudades situadas en el borde costero.

A partir de dichas cartas, se realizó una proyección respecto a las zonas aludidas en el presente proyecto de ley. Para ello se hizo una estimación de un tsunami con olas de una altura de 10 metros y cuyo resultado arrojó que todas las áreas consultadas podrían ser afectadas por un tsunami de estas características.

Asimismo, indicó la necesidad de planificar los asentamientos humanos en el borde costero considerando la información proporcionada por la Armada de Chile, específicamente las cartas elaboradas en el proyecto CITSU, señalando que actualmente esta información no se ha considerado al elaborar los planes reguladores comunales.

El Honorable Senador señor Horvath concluyó que en el caso de los poblados mencionados en este proyecto, éstos deben ser considerados como zonas de alto riesgo y vulnerables frente a un eventual tsunami. Señaló que en lo posible se debería evitar que las

poblaciones irregulares se consolidaran en las áreas de alto riesgo, ya que la autoridad tiene la obligación de planificar en forma responsable la construcción de las viviendas.

El Honorable Senador señor Sabag argumentó que en general estas catástrofes no se pueden dimensionar, por tanto la responsabilidad del Estado radica en diseñar un adecuado sistema de información y evacuación de las zonas más expuestas. Agregó que existen zonas pobladas altamente riesgosas afectadas por tsunamis anteriores y que en la actualidad se encuentran regularizadas, como sucede con el caso de San Pedro del Mar, contiguo a Yumbel.

A continuación, la **Subsecretaria de Bienes Nacionales**, señora Jacqueline Weinstein se refirió a los riesgos de tsunami en las zonas del borde costero a que hace referencia este proyecto.

Coincide con los datos expuestos por el Director del Servicio Hidrográfico de la Armada señor Rodrigo Núñez, ya que el riesgo de un eventual tsunami existe en los 4.200 km. de toda la costa del territorio continental. De esta manera, el riesgo está presente en todo Chile, porque el país se inserta en una zona de alta actividad tectónica.

En este contexto, el monitoreo instrumental es fundamental y considera que nuestro país cuenta con un adecuado sistema de alerta, cuyo responsable directo es la Armada de Chile, a través del SHOA (Servicio Hidrográfico de la Armada de Chile). Éste permite alertar temprana y oportunamente este tipo de fenómenos y evacuar a la población posiblemente afectada.

Dentro de esta perspectiva, la acción del Estado para enfrentar la eventualidad de un tsunami se centra en la coordinación civil para organizar una evacuación en el menor tiempo posible. En rigor, señala que todo el borde costero está expuesto a tsunamis. Por consiguiente, la responsabilidad de la autoridad radica en contar con medidas oportunas y eficaces de evacuación así como también proporcionar la información adecuada a la población. Al respecto, la ONEMI, ha desarrollado metodologías de apoyo para las comunas a fin de sensibilizar a la población costera sobre este materia.

Con respecto a las localidades mencionadas en este proyecto, señala que éstas se caracterizan por estar emplazadas en zonas expuestas a un eventual tsunami. Sin embargo, se trata de áreas ya consolidadas y regularizadas, puesto que estos asentamientos son de larga data (desde el año 1010) y en ellos existe una inversión pública a nivel vial y de urbanización. De este modo, el espíritu de este proyecto es mejorar las condiciones habitacionales de las personas que viven en estos poblados, mediante el otorgamiento de sus respectivos títulos de dominio para que así puedan acceder a proyectos integrales de urbanización.

El **Honorable Senador señor Horvath** indicó que la política nacional debe orientarse a prohibir los asentamientos humanos en el borde costero, dentro de la faja de los 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral. Bajo este contexto, la idea central es que la desafectación de esta zona sea sólo una excepción y no constituya un precedente para futuras desafectaciones.

El **Honorable Senador señor Sabag** señaló que era necesario contar con un sistema de evacuación de la población. En este sentido, la ONEMI, ha sido el organismo encargado de confeccionar los circuitos de evacuación, los cuales han sido transmitidos a la población a través de las respectivas municipalidades. Con respecto a este proyecto, indicó que hace referencia a poblados ya consolidados, como el caso de Tumbes, localidad en donde existe una escuela con más de 150 niños y un asentamiento humano de larga data.

El **Honorable Senador señor Vega** expresó que todo Chile está expuesto al riesgo, pero hoy se cuenta con la tecnología adecuada y con la ayuda del SHOA que permite conocer las zonas de más alto riesgo. De acuerdo con la exposición de la Armada entiende que los poblados aludidos en el presente proyecto tienen más probabilidades de riesgos que otras zonas urbanas costeras. Por otra parte, reconoce que un plan de evacuación es positivo, pero sus resultados son inciertos frente a una catástrofe. Ahora bien, admite que estos poblados están emplazados en las respectivas localidades y por lo mismo debe tomarse una decisión considerando su existencia.

El **Honorable Senador señor Stange** señala que en los antecedentes de hecho figura que el Ministerio de Bienes Nacionales con apoyo de la Subsecretaría de Marina realizó un levantamiento de información respecto de las características de ocupación de las localidades mencionadas en el presente proyecto, en el cual se arroja como resultado que éstas se ubican en un zona de alto riesgo. Considera que este estudio debería realizarse en todas las zonas costeras del país, incluyendo las regiones X, XI y XII.

La **Subsecretaria de Bienes Nacionales** expresó que a raíz de la preocupación de esta Comisión respecto del riesgo de un tsunami, el Ministerio de Bienes Nacionales se compromete a realizar un estudio sobre estas localidades para fijar la línea de alta marea, identificar la superficie de los 80 metros y determinar las vías de evacuación y los lugares seguros frente a un eventual tsunami.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de la indicación presentada, explicándose la disposición en que incide, así como el acuerdo adoptado sobre ella.

ARTÍCULO 1º

Dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales, cumplidos ciertos requisitos establecidos en esta disposición, podrá transferir el dominio a ocupantes de terrenos fiscales que se encuentren dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de la más alta marea de la costa, situados en los sectores que indica.

Indicación del Ejecutivo

- Para agregar las siguientes letras nuevas:

"l) Caleta Huáscar, comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, II región de Antofagasta;

m) Playa El Panteón, Paso del Mar Junta Vecinal 22, comuna de Tocopilla, Provincia de El Loa, II región de Antofagasta;

n) Caleta Pellines, comuna de Constitución, Provincia de Talca, VII región del Maule;

ñ) Caleta Gente de Mar, comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII región del Bio Bio."

- En votación la Indicación del Ejecutivo, fue aprobada con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange, Vega y Viera-Gallo.

o_o_o_o_o_

A proposición del Honorable Senador señor Sabag la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange, Vega y Viera-Gallo, acordó reemplazar en la letra k) del artículo 1º, la palabra "Coronel" por "Penco". (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

o_o_o_o_o

ARTÍCULO 10

El **Honorable Senador señor Viera Gallo** con el fin de agilizar la tramitación del proyecto sugirió eliminar el segundo párrafo de este artículo en el que se expresa que en caso que el Conservador de Bienes Raíces respectivo no diese cumplimiento a la obligación señalada en esta disposición, podrá ser sancionado por la Corte de Apelaciones que corresponda. Agregó que aún cuando no se explicita en esta norma, la Corte de Apelaciones procederá a sancionar, si corresponde, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

En votación la supresión del segundo párrafo del artículo 10, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange, Vega y Viera-Gallo. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

o_o_o_o_o

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponeros la aprobación de las siguientes enmiendas formuladas al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1º

Inciso Primero

Sustituir en la letra j), la letra “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;). (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Reemplazar en la letra k), la palabra “Coronel” por “Penco” y el punto final (.), por un punto y coma (;).(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Agregar, a continuación de la letra k), las siguientes letras nuevas:

“l) Caleta Huáscar, comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, II región de Antofagasta;

m) Playa El Panteón, Paso del Mar Junta Vecinal 22, comuna de Tocopilla, Provincia de El Loa, II región de Antofagasta;

n) Caleta Pellines, comuna de Constitución, Provincia de Talca, VII región del Maule, y

ñ) Caleta Gente de Mar, comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII región del Bio Bio.”. (Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 10

Reemplazar, en el primer párrafo, la palabra “inciso” por “artículo”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad

5x0).

Eliminar el segundo párrafo del artículo. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

oooooooo

Como consecuencia de las modificaciones propuestas en el Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, la presentada en el informe de la Comisión de Hacienda y las propuestas en este Informe Complementario, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, excepcionalmente, por el plazo que en esta ley se establece y previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, transferir en dominio a sus ocupantes, que sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales que se encuentran dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, situados en los siguientes sectores:

a) Localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo;

b) Localidad de Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso;

c) Localidad de San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso;

d) Localidad de Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

e) Localidad de Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

f) Localidad de Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

g) Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

h) Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

i) Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

j) Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

k) Caleta Hornos Caleros, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

l) Caleta Huáscar, comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, II región de Antofagasta;

m) Playa El Panteón, Paso del Mar Junta Vecinal 22, comuna de Tocopilla, Provincia de El Loa, II región de Antofagasta;

n) Caleta Pellines, comuna de Constitución, Provincia de Talca, VII región del Maule, y

ñ) Caleta Gente de Mar, comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII región del Bio Bio.

El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.

Artículo 2º.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de los plazos establecidos para la realización de las acciones que se señalan en el artículo siguiente y, además, una vez que se encuentre notificado el resultado del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros en las localidades indicadas.

Artículo 3º.- La Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, dentro de los 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá establecer oficialmente para las localidades señaladas en el artículo 1º, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Determinada la faja de los 80 metros indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, en un plazo de 90 días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros aludida, de estas localidades.

Artículo 4º.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil. **En todo caso, el 31 de diciembre de 2004 el plazo de permanencia no podrá ser inferior a cinco años.**

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante peticionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.

Artículo 5º.- Cumplidos los trámites anteriores, y siendo favorable el informe de la Armada conforme al artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 6º.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, y de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 7º.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de

la misma dentro del plazo de 90 días, contados desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 8º.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a la presente ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

Artículo 9º.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de 10 años, contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 10.- Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el **artículo** anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la inscripción.

Artículo 11.- Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Artículo 12.- En caso que el solicitante rechace la oferta de transferencia del inmueble, o bien no presente la solicitud de transferencia dentro del plazo de 90 días contado desde que se le notifica la resolución que declaró ésta factible, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que, ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de

conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el Decreto Supremo N° 660 de 14 de junio de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 13.- Agrégase, en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, el siguiente nuevo Título VI, con los siguientes artículos 100, 101 y 102:

“Título VI

Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en el presente decreto ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece este cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en la presente ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

Artículo 102.- En todo aquello que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, **deberá** unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de esta ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d) del Decreto Ley N° 2.695, de 1979.”.

Artículo 14.- Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3°, serán financiadas con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1° de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.

La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, especialmente aquellos que indica el Decreto Ley N° 1939, de 1977, la Ley N° 19.930 y la Resolución Exenta N° 290, del 31 de marzo de 2004, del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre el Rediseño de los Procedimientos para los Servicios de Regularización y Creación del Registro de Propiedad Irregular.

Artículo 15.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.

Artículo 16.- La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de abril y 9 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Hosain Sabag Castillo (Jorge Pizarro Soto), Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 10 de mayo de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULARIZA LA SITUACIÓN DE OCUPACIONES IRREGULARES EN EL BORDE COSTERO DE SECTORES QUE INDICA, Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.039, DE 1977.

(Boletín N° 3.689-12)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1) Regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de ochenta metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

2) Establecer un registro nacional de contratistas de los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades.

II.- ACUERDOS:

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión proponen modificaciones a los artículos 1º y 10 del proyecto. (Unanimidad 5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 16 artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

V. **URGENCIA:** No tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de octubre de 2004.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe Complementario del Segundo Informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El decreto ley N° 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición,

administración y disposición de bienes del Estado.

- El artículo 10 del decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina, de 1988, en materia de otorgamiento de concesiones marítimas.

- El artículo 42 del decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

- La ley N° 19.930, que modifica normas relativas a costos de procedimientos de regularización de la propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

- La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- El decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas.

- El artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

- El artículo 925 del Código Civil.

- El artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- La ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.

- La resolución exenta N° 290, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 2004, que rediseña procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular.

o_o_o_o_o_

SE ACOMPAÑA AL INFORME UN ANEXO CON EL DETALLE DE LAS LOCALIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1° DE ESTE PROYECTO.

Valparaíso, a 10 de mayo de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario